



Lima, 26 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1871-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0826-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DON POLLO TROPICAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA EL CORTIJO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE LAMAS Y
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0512-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 07 de octubre de 2019, los Escritos con Registros N° 2019-E24-089899 y 2019-E24-109239; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de marzo del 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **DGAA**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento operado por DON POLLO TROPICAL S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 28 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 887-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA³ de fecha 22 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0370-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de agosto de 2019⁴ y notificada al administrado el 22 de agosto de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20450497950.

² Folios del 1 al 3 del Expediente.

³ Folios del 7 al 11 del Expediente.

⁴ Folios 104 al 108 del Expediente.

⁵ Folio 109 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Al respecto, a través del Escrito con Registro N° 2019-E24-089899, recepcionado el 19 de septiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos por los presuntos hechos imputados (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁶.
5. El 23 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 2152-2019-OEFA/DFAI⁷, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0512-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 14 de noviembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E24-10239 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo

⁶ Folios 112 al 117 del Expediente.

⁷ Folios 164 al 167 del Expediente.

⁸ Folios 155 al 163 del Expediente.

⁹ Folios 61 al 63 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.

11. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
12. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no rotuló los recipientes en los que dispone los residuos sólidos generados en su actividad.

a) Obligación ambiental del administrado

15. De conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**)¹³, el rotulado de los recipientes de los residuos debe ser visible, debiéndose identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
16. Asimismo, el numeral 2 del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, **RMRSSA**)¹⁴, establece que el generador de residuos debe colocar el rotulado de los contenedores de acuerdo al código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, en base a lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP) N° 900.058.2005.
17. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

18. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA verificó que el administrado realizó una inadecuada disposición de los residuos sólidos, toda vez que no contaba con contenedores rotulados en cada una de las áreas, ello de acuerdo a la normativa vigente.
19. Sobre el particular, cabe señalar que los colores y la rotulación a ser utilizados en los dispositivos de almacenamiento de residuos, tienen por finalidad asegurar la adecuada identificación y segregación de los residuos.

¹³ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”

¹⁴ **Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.**
“Artículo 17.- Del recojo de residuos sólidos
El recojo de los residuos sólidos se realizará mediante contenedores y vehículos debidamente acondicionados, teniéndose en consideración lo siguiente:
1. Los contenedores y vehículos se ubicarán, de preferencia, dentro de las instalaciones de la actividad o cerca de las áreas y actividades de generación de residuos y en zonas de fácil acceso y visibilidad.
2. El generador de los residuos deberá colocar el rotulado de los contenedores de acuerdo al código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, en base a lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP) N° 900.058.2005.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. En ese sentido, el no realizar el rotulado de los recipientes en donde se dispone los residuos sólidos, conlleva a que los residuos generados no puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto que puedan ser dispuestos adecuadamente.
- c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 1
21. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado manifestó que, la Granja El Cortijo cuenta con contenedores debidamente rotulados; no obstante ello, manifiesta que por causa de las frecuentes precipitaciones en la zona dichos rotulados se habían desgastado y no eran lo suficientemente visibles al momento de la supervisión; asimismo, informa que ha procedido a corregir el hallazgo, adjuntando para tal efecto tomas fotográficas y un informe expedido por los jefes de producción de cerdos y aves de postura.
22. Al respecto, cabe señalar que lo manifestado por el administrado respecto del desgaste de los rotulados, no ha sido debidamente probado con documentación idónea a dicho efecto. En adición, de la revisión del Informe N° 005-2019-DPT/UPGEL/JMHA Y VHA¹⁵ de fecha 16 de septiembre de 2019, presentado por el administrado en calidad de medio probatorio, se advierte que el Jefe de Producción de Cerdos y el Jefe de Producción de aves de postura informan respecto del estado actual del manejo y disposición final de residuos sólidos generados en la Granja El Cortijo, y no sobre los hallazgos encontrados durante la supervisión regular 2016 y que son objeto del presente análisis.
23. Asimismo, de la revisión de las tomas fotográficas presentadas en calidad de medios probatorios al Escrito de Descargos I, se advierte que las mismas no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM; lo cual hace imposible determinar con certeza si estos pertenecen a las instalaciones del administrado y si fueron realizadas antes del inicio del PAS.
24. Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME¹⁶ y en la Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM¹⁷, la georreferenciación de las fotografías, permite a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el

¹⁵ Folios 112 al 117 del expediente.

¹⁶ **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Resolución N° 043-2017-OEF A/TFA-SME, del 9 de marzo de 2017.
“(…) 64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación. (…).” (Énfasis añadido)

¹⁷ **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 27 de abril de 2017.
“(…) 104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. (…).” (Énfasis añadido)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. Por ello, no se puede desprender la veracidad de las fotografías presentadas por el administrado.

25. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta que durante la supervisión regular orientativa realizada el 23 y 24 de agosto de 2019¹⁸ (en adelante, **Supervisión 2019**), la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que el administrado implementó en las instalaciones de su unidad fiscalizable contenedores debidamente rotulados, situación que ocurrió un día después de haberse iniciado el presente PAS con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 22 de agosto de 2019.
26. A fin de acreditar lo argumentado, el administrado adjuntó fotografías debidamente georreferenciadas y que corresponden al mes de noviembre del 2019, en las que se verifica la presencia de los contenedores que se encuentran correctamente rotulados.
27. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión 2019, se verifica que el administrado implementó en las instalaciones de su unidad fiscalizable contenedores debidamente rotulados para la disposición de los residuos sólidos generados por su actividad. conforme a lo constatado por los supervisores de la Dirección de Supervisión.
28. En ese sentido, considerando que el presente PAS se inició a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral el 22 de agosto del 2019 y que la Supervisión 2019 data del 23 al 24 de agosto del 2019, se concluye que el administrado habría corregido la conducta infractora posteriormente al inicio del presente PAS.
29. Al respecto, lo constatado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión 2019, será considerado para la determinación del dictado de medidas correctivas en el acápite correspondiente de la presente Resolución.
30. No obstante, a lo señalado, es preciso mencionar que el presente PAS está dirigido a determinar la responsabilidad o no del administrado por el presente hecho imputado durante la Supervisión Regular 2016.
31. Por tanto, en la medida que el administrado no ha precisado argumento ni presentado medio probatorio alguno que deslinde su responsabilidad respecto de la no rotulación de los recipientes en los que dispone los residuos sólidos generados en su actividad, durante la Supervisión Regular 2016, lo argumentado no lo exime de su responsabilidad en el presente PAS.
32. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁸ Folios 179 al 199 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. En concordancia con lo anterior, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del **RISASA**, establece que la responsabilidad administrativa es **objetiva**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales o disposiciones emitidas por el MINAGRI.
34. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹⁹. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
35. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2016, presentó un deficiente control y manejo de los residuos sólidos, al no cumplir con rotular los recipientes de los residuos generados en su unidad de producción, lo que determina el incumplimiento de lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 17° del RMRSSA.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado ha efectuado la mezcla de residuos sólidos incompatibles generados en su actividad.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

37. De conformidad con lo establecido en el Acápito h) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGSR²⁰, constituye una infracción grave la mezcla de residuos sólidos incompatibles.

¹⁹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

²⁰ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos “Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

h) Mezcla de residuos incompatibles

(...)

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Asimismo, según lo consignado en el Artículo 13° del RMRSSA²¹, el almacenamiento de residuos sólidos debe efectuarse en recipientes apropiados, debiéndose observar para tales efectos las características de los residuos generados, debiendo obligatoriamente separar los peligrosos de los no peligrosos.
39. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
40. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA verificó que el administrado presenta un inadecuado manejo de residuos sólidos, toda vez que, dentro de recipientes de residuos sólidos se identificó que había efectuado mezcla de residuos incompatibles.
41. Sobre el particular, cabe señalar que la segregación de los residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento y/o disposición mediante la separación sanitaria de los elementos o componentes de los residuos generados.
42. En ese sentido, el no ejecutar una adecuada segregación de los residuos sólidos, conlleva a que no puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto que no puedan ser dispuestos adecuadamente; por lo que, es obligación del productor de residuos sólidos peligrosos separar adecuadamente y no mezclar los residuos entre sí. De esta manera, se evitarán particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento del peligro o dificulten la gestión. Ello, con la finalidad de no multiplicar los efectos nocivos sobre la salud humana y el medio ambiente y reducir el gravamen económico que conllevaría para el productor²².
- c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 2
43. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado manifestó que el hallazgo materia de imputación corresponde a un excedente de cartones, envolturas y embalajes que superaron la capacidad de un contenedor y que fue identificado sólo en uno de los contenedores de residuos sólidos; por lo que, constituiría un hecho aislado que no representa la política de manejo de residuos sólidos que aplican en la Granja El Cortijo. Abundando en ello, informa que ha procedido a corregir dicha conducta y adjunta para tal efecto tomas fotográficas y un informe expedido por los jefes de producción de cerdos y aves de postura.
44. De la revisión de las tomas fotográficas presentadas en el Escrito de Descargos I, se advierte que las mismas muestran contenedores rotulados de almacenamiento de residuos, más no si el administrado lleva a cabo una adecuada segregación de residuos; a ello cabe agregar que las referidas tomas no cuentan con fecha cierta,

²¹ **Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario. "Artículo 13.- Almacenamiento de residuos**

El almacenamiento de los residuos, se efectuará en recipientes apropiados de acuerdo a la cantidad generada y las características del residuo separando obligatoriamente los peligrosos de los no peligrosos, además deben estar dotados de los medios de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte."

²² DIGESA (2006). Manual de Difusión Técnica N°01. *Gestión de los Residuos Sólidos Peligrosos en el Perú*. Pág 33. El artículo está disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ni coordenadas UTM; lo cual hace imposible determinar con certeza si los contenedores pertenecen a las instalaciones del administrado.

45. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta que durante la supervisión regular orientativa realizada el 23 y 24 de agosto de 2019²³ (en adelante, **Supervisión 2019**), la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que el administrado no mezcla residuos en sus contenedores, situación que ocurrió un día después de haberse iniciado el presente PAS con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 22 de agosto de 2019..
46. A fin de acreditar lo argumentado, el administrado adjuntó fotografías debidamente georreferenciadas y que corresponden al mes de noviembre del 2019, en las que no mezcla los residuos sólidos incompatibles generados en su actividad.
47. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión 2019, se verifica que el administrado no mezcla los residuos sólidos incompatibles generados en su actividad conforme a lo constatado por los supervisores de la Dirección de Supervisión.
48. En ese sentido, considerando que el presente PAS se inició a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral el 22 de agosto del 2019 y que la Supervisión 2019 data del 23 al 24 de agosto del 2019, se concluye que el administrado habría corregido la conducta infractora posteriormente al inicio del presente PAS.
49. Al respecto, lo constatado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión 2019, será considerado para la determinación del dictado de medidas correctivas en el acápite correspondiente de la presente Resolución.
50. No obstante, a lo señalado, es preciso mencionar que el presente PAS está dirigido a determinar la responsabilidad o no del administrado por el presente hecho imputado durante la Supervisión Regular 2016.
51. Por tanto, en la medida que el administrado no ha precisado argumento ni presentado medio probatorio alguno que deslinde su responsabilidad respecto de la mezcla los residuos sólidos incompatibles generados en su actividad, durante la Supervisión Regular 2016, lo argumentado no lo exime de su responsabilidad en el presente PAS.
52. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
53. En concordancia con lo anterior, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del **RISASA**, establece que la responsabilidad administrativa es **objetiva**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales o disposiciones emitidas por el MINAGRI.

²³ Folios 179 al 199 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁴. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
55. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2016, presentó una deficiente segregación de los residuos sólidos al haber mezclado residuos incompatibles dentro de los contenedores de residuos, lo que determina el incumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado realizó quema no autorizada de residuos sólidos.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

57. De conformidad con lo establecido en el Artículo 17° del RLGRS²⁵, todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.
58. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

d) Análisis del hecho imputado N° 3:

59. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA verificó que el administrado realizó quema de residuos sólidos peligrosos (jeringas, catéter, frascos de vidrios y otros) y no peligrosos (cartón, latas, plásticos), lo cual se encuentra prohibido.

²⁴ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque exigen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

²⁵ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos “Artículo 17.- Tratamiento**

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Sobre el particular, cabe señalar que el tratamiento de residuos previo a su disposición final, debe ser realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud.
- e) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 3
61. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado manifestó que el hallazgo materia de imputación corresponde a la incineración de un pequeño volumen de residuos sólidos que erradamente habría efectuado personal de su empresa fuera del perímetro de las granjas avícolas. En adición, informa que luego de la supervisión no han registrado ninguna incineración y adjunta para tal efecto un informe expedido por los jefes de producción de cerdos y aves de postura, una Carta remitida a la Municipalidad Provincial de Lamas y la respuesta emitida por dicha entidad; así como la cotización para contratar los servicios de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.
62. Sobre el particular, resulta pertinente destacar que de la revisión del Informe N° 005-2019-DPT/UPGEL/JMHA Y VHA²⁶ de fecha 16 de septiembre de 2019, se advierte que el Jefe de Producción de Cerdos y el Jefe de Producción de aves de postura informan respecto del estado actual del manejo y disposición final de residuos sólidos generados en la Granja El Cortijo, y no sobre los hallazgos encontrados durante la supervisión regular 2016 y que son objeto del presente análisis; asimismo, de la revisión de la Carta N° 049-2019-DPT/AG/BRM²⁷ del 28 de agosto de 2019, así como la Carta N° 039-GGAYSM/MPL-2019²⁸ del 10 de septiembre de 2019 y la cotización; se advierte que las mismas versan sobre el tratamiento y segregación de residuos sólidos que se estaría aplicando en el ejercicio 2019.
63. Conforme lo expuesto, se advierte que el administrado no ha aportado medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada.
64. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta que durante la Supervisión 2019, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que el administrado no realiza ninguna actividad de quema de residuos sólidos que se generan como consecuencia del desarrollo de sus actividades, situación que ocurrió un día después de haberse iniciado el presente PAS con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 22 de agosto de 2019.
65. A fin de acreditar lo argumentado, el administrado adjuntó fotografías debidamente georreferenciadas y que corresponden al mes de noviembre del presente año, en los cuales se aprecia que no existe vestigio alguno de actividades de incineración o quema de residuos sólidos.
66. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presente infracción es de naturaleza instantánea y, en consecuencia, las acciones posteriores ejecutadas por el administrado permitirán adecuar su conducta respecto de hechos futuros, pero no eximirlo de la responsabilidad por la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2016.

²⁶ Folios 112 al 117 del expediente

²⁷ Folio 127 del expediente.

²⁸ Folio 128 del expediente



67. Conforme se ha indicado anteriormente, los medios probatorios adjuntados por el administrado abundan en que, con posterioridad al inicio del presente PAS, adecuó la conducta infractora imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, por tal motivo, ello será tomado en consideración a efectos de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva por la presente imputación.
68. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2016, efectuó la quema de residuos peligrosos y no peligrosos, lo que determina el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 17° del RMRSSA.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado dispuso residuos sólidos no peligrosos fuera del área del proyecto, es decir, en un lugar no permitido.**

a) **Obligación ambiental contraída por el administrado**

70. De conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**)²⁹, una de las obligaciones frente al manejo de residuos sólidos, es almacenar los residuos sólidos observando la normativa ambiental vigente, a fin de evitar daños y facilitar su recolección.
71. De conformidad con lo establecido en el Artículo 16° del RLGRS³⁰, está prohibido el uso de los espacios públicos (vías, parques, entre otros), así como áreas arqueológicas, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, playas, cuerpos de agua y fajas marginales de ríos, así como otros bienes de uso público, para el abandono de residuos. La transgresión será materia de sanción por parte de la autoridad ambiental del Sector Agrario.
72. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) **Análisis del hecho imputado N° 4:**

73. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA verificó que el administrado dispuso

²⁹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

“Artículo 41.- De las obligaciones

Son obligaciones frente al manejo de los residuos sólidos los siguientes:

(...)

3. Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales, para evitar daños a terceros y facilitar su recolección.

(...)”

³⁰ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

“Artículo 16.- Prohibición de abandono de residuos en lugares no autorizados.

Está prohibido el uso de los espacios públicos (vías, parques, entre otros), así como áreas arqueológicas, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, playas, cuerpos de agua y fajas marginales de ríos, así como otros bienes de uso público, para el abandono de residuos. La transgresión será materia de sanción por parte de la autoridad ambiental del Sector Agrario”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

residuos sólidos no peligrosos en lugares no permitidos y fuera del área del proyecto.

74. Sobre el particular, cabe señalar que los generadores de residuos sólidos están obligados a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, quedando prohibido el abandono de residuos en lugares no permitidos.

75. En ese sentido, el no ejecutar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos genera posibles daños al ambiente, lo que puede producir contaminación al agua, contaminación al aire, contaminación atmosférica, contaminación del suelo y problemas paisajísticos³¹.

c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 4

76. En su Escrito de Descargos I y II, el administrado manifestó que el hallazgo materia de imputación corresponde a un hecho aislado que no generaba ningún impacto negativo al medio ambiente, dado que los residuos encontrados eran residuos no peligrosos. En adición, informa que ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos y que los residuos no peligrosos son recolectados en los centros de almacenamiento primario y luego son entregados a la Municipalidad Provincial de Lamas para su tratamiento y disposición final; adjunta para tal efecto un informe expedido por los jefes de producción de cerdos y aves de postura y unas tomas fotográficas.

77. Sobre el particular, resulta pertinente destacar que de la revisión del Informe N° 005-2019-DPT/UPGEL/JMHA Y VHA³² de fecha 16 de septiembre de 2019, se advierte que el Jefe de Producción de Cerdos y el Jefe de Producción de aves de postura informan respecto del estado actual del manejo y disposición final de residuos sólidos generados en la Granja El Cortijo del que se desprende que implementó un almacén para la disposición de los residuos sólidos generados por su actividad.

78. Al respecto de la revisión de las tomas fotográficas presentadas por el administrado en el Escrito de Descargos I, que acreditarían la implementación del referido almacén para la disposición de residuos sólidos, se advierte que las mismas no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM; lo cual hace imposible determinar con certeza si estas pertenecen a las instalaciones del administrado y si fueron realizadas antes del inicio del PAS.

79. No obstante, a lo señalado, es preciso mencionar que la presente imputación está referida a la disposición de residuos sólidos no peligrosos fuera del área del proyecto, es decir, en un lugar no permitido. Por tanto, lo argumentado por el administrado respecto a la implementación de un almacén no niega ni refuta el hecho bajo análisis.

³¹ Universidad Nacional de Timor Lososa. Escaloma E (2013). Revista Cubana de Higiene y Epidemiología. 2014; 52 (2): 2170-277. Daños a la salud por mala disposición de residuales y líquidos en Dili, Timor Leste. Cuba. Pag 274.
<http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v52n2/hig11214.pdf>

³² Folios 112 al 117 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

80. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado adjunta una serie de fotografías debidamente georreferenciadas y del mes de noviembre del presente año, de los lugares no permitidos y fuera del área del proyecto, en los que se encontraron los residuos sólidos no peligrosos, con lo que se demuestra la limpieza y recolección de los residuos sólidos no peligrosos dejados fuera del área del proyecto.
81. Conforme se ha indicado anteriormente, los medios probatorios adjuntados por el administrado acreditan que, con posterioridad al inicio del presente PAS, el administrado adecuó la conducta infractora imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, por tal motivo, ello será tomado en consideración a efectos de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva por la presente imputación.
82. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2016, presentó un deficiente manejo de residuos sólidos al no haber almacenado y dispuesto de manera correcta los residuos generados en su actividad, lo que determina el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 16° del RMRSSA.
83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
85. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁴.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

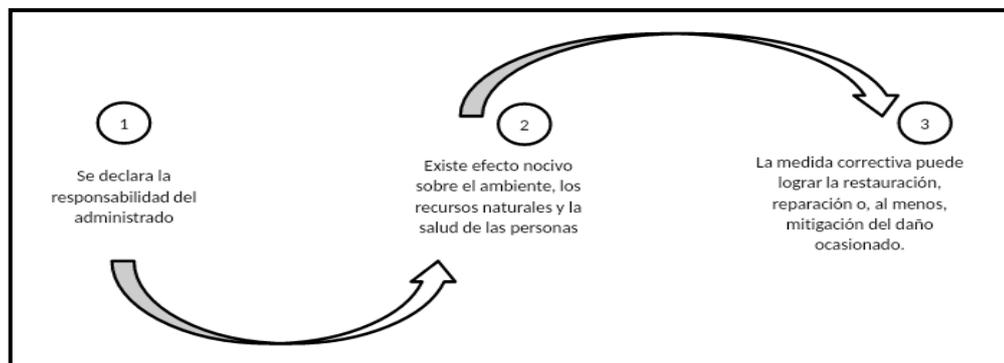
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su

86. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

88. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
89. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



91. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2 y 4:

92. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado:
- i) No rotuló los recipientes en los que dispone los residuos sólidos
 - ii) Ha efectuado la mezcla de residuos sólidos incompatibles generados en su actividad.
 - iii) Dispuso los residuos sólidos no peligrosos fuera del área del proyecto, en un lugar no permitido.
93. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, de la revisión del Sistema Operativo de OEFA se verifica que la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Regular⁴⁰ a la unidad fiscalizable del administrado, el 23 y 24 de agosto de 2019, cuyos hechos constan en el Acta de Supervisión del Expediente N° 0151-2019-DSAP-CAGR⁴¹, en la que se constató que el administrado:
- i) Cuenta con contenedores de residuos sólidos, ubicados en los exteriores de los galpones, los cuales se encuentran ubicados sobre parihuelas, con techo de madera y rotulados tales como plástico, papel y cartón, residuos peligrosos.
 - ii) Durante el recorrido no se observa la presencia ni la mezcla de residuos en dichos contenedores.
 - iii) Asimismo, no se observa la disposición de residuos sólidos no peligrosos fuera del área del proyecto o en un lugar no permitido.
94. En virtud de lo señalado, y en la medida en que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cesó los efectos de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos.

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁰ Acta de Supervisión recaída en el Expediente N° 0151-2019-DSAP-CAGR, Folios 136 al del Expediente.

⁴¹ Folios 136 al 154 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

95. Por lo expuesto, en virtud del numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Subdirección considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 4.**

Hecho imputado N° 3:

96. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado durante la Supervisión Regular 2016, realizó la quema no autorizada de residuos sólidos.
97. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
98. Asimismo, resulta pertinente señalar que la quema no autorizada de residuos sólidos constituye una infracción de carácter instantáneo, por lo cual, el dictado de una medida correctiva en el presente caso no lograría su objetivo al no revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente generados por la presente conducta infractora.
99. En adición, resulta pertinente señalar que, de la revisión del Sistema Operativo de OEFA se verifica que la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Regular⁴² a la unidad fiscalizable del administrado, el 23 y 24 de agosto de 2019, cuyos hechos constan en el Acta de Supervisión del Expediente N° 0151-2019-DSAP-CAGR⁴³, en la que se constató que no se observan vestigios de quema de residuos sólidos. En adición, la Dirección de Supervisión señaló que no se realiza la quema de residuos sólidos y los residuos de plásticos, cartón y vidrio son dispuestos con la Municipalidad Provincial de Lamas.
100. En virtud de lo señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a que el administrado realiza quema no autorizada de residuos sólidos; al haberse verificado la adecuación de la conducta del administrado.
101. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó que la adecuación de la conducta infractora del administrado, esta Subdirección considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 3.**

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

102. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
103. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en

⁴² Acta de Supervisión recaída en el Expediente N° 0151-2019-DSAP-CAGR, Folios 136 al del Expediente.

⁴³ Folios 136 al 154 del Expediente.

⁴⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	CA	M	RR ⁴⁵	MC
1	El administrado no rotuló los recipientes en los que dispone los residuos sólidos generados en su actividad.	-	SI	☺	-	-	NO
2	El administrado ha efectuado la mezcla de residuos sólidos incompatibles generados en su actividad.	-	SI	☺	-	-	NO
3	El administrado realizó quema no autorizada de residuos sólidos.	-	SI	-	-	-	NO
4	El administrado dispuso residuos sólidos no peligrosos fuera del área del proyecto, es decir, en un lugar no permitido.	-	SI	☺	-	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

104. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DON POLLO TROPICAL S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0370-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **DON POLLO TROPICAL S.A.C.** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla

⁴⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0370-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **DON POLLO TROPICAL S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **DON POLLO TROPICAL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06844517"



06844517